

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 226.

Jefatura de Industria.—Electricidad

En el reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Junio de 1933, se fijan las prescripciones especiales que deben cumplirse en las instalaciones eléctricas de los locales de pública concurrencia, tales como escuelas, cinematógrafos, iglesias, cafés, casinos, teatros, salas de baile, restaurantes, plazas de toros, fondas, hoteles, etc., y se encarga la inspección de dichas instalaciones a las Jefaturas provinciales de Industria.

Por circular de este Gobierno civil de fecha 11 de Septiembre de 1933, publicada en el *Boletín oficial* del 15 del mismo, se ordenó a las Empresas de electricidad, que remitiesen a dicha Jefatura relación de los locales antes citados, y siendo muchas las Empresas que aún no lo han cumplido; en el término de diez días a contar desde la publicación de esta orden en el *Boletín oficial*, los suministradores de fluido eléctrico remitirán a la Jefatura de Industria de esta provincia, relación de los locales de concurrencia pública a los cuales proporcionen fluido, especialmente de los comprendidos en la lista antes expuesta, que es enunciativa, no limitativa.

A los suministradores que no cumplan lo ordenado en la presente antes del plazo fijado, les aplicaré las sanciones a que me autoriza la vigente legislación.

Recibidas dichas relaciones en la Jefatura de Industria, el señor Ingeniero Jefe organizará la inspección, para que sea realizada con eficacia y a la mayor brevedad.

Soria 21 de Julio de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1210

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Como medio de atenuar el paro obrero, el decreto de 1.º de Noviembre de 1932 ordenó la intensificación de cultivos en las regiones donde aquél se hacía sentir con mayor rigor. En compensación con la ocupación de fincas, se reconoció al propietario el derecho a percibir un canon en las condiciones prescritas por el artículo 7.º de tal disposición.

Carantes los cultivadores, colectivos o individuales, de los medios económicos precisos para la práctica de las labores agrícolas, se dictaron los decretos de 24 de Mayo y 26 de Octubre de 1933 para facilitar los auxilios necesarios con carácter reintegrable.

Para garantizar el saldo de los préstamos concedidos y pago de renta a los propietarios, se declaró en las dictadas disposiciones legales la responsabilidades de los Ayuntamientos, que avalaron con su firma el cumplimiento de los contratos celebrados con las Asociaciones obreras.

La orden de 11 de Abril de 1934 consignó la obligación interventora de los Ayuntamientos en las cosechas, deber que se desarrolla y fija ahora especialmente, dando normas con el fin de evitar posibles ocultaciones y fraudes que, aun sin mala fe, pudieran surgir, ya que puede darse el caso de que muchas de las Sociedades primitivas se hayan disuelto, previa repartición de lotes de terreno entre los asociados.

En las siguientes reglas se ha procurado evitar toda vejación a los cultivadores por lo que se ha huido de embargos y secuestros de cosechas y se tiende tan sólo a conseguir una intervención eficaz, sin perder de vista las perturbaciones que

en el mercado de primeras materias podría ocasionar la venta en masa de los productos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas que fueron cultivadas al amparo del decreto de 1.º de Noviembre de 1932, o ratificada su ocupación por la ley de 11 de Febrero de 1934, hayan o no recibido auxilios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vienen obligados a intervenir las cosechas de las referidas fincas, que garantizan el reintegro de los anticipos recibidos, sus intereses y, en todo caso, el pago del canon a satisfacer al propietario, como renta de la finca.

Art. 2.º A fin de hacer efectiva esta garantía dichos Ayuntamientos podrán requerir a las Sociedades obreras, agrupaciones o individuos cultivadores de las fincas intensificadas, para que, por medio de comparecencia, manifiesten y exhiban cuantos datos hagan referencia a la intensificación de cultivos y a las fincas objeto de la misma.

Los datos así recogidos, debidamente comprobados con los que obran en los mismos Ayuntamientos, y, en su caso, con los facilitados por el Instituto de Reforma Agraria y por las Jefaturas provinciales del mismo, les servirán de norma para determinar la parte de cosecha que ha de constituirse en depósito.

Art. 3.º Quedan facultados los Ayuntamientos para practicar cuantas diligencias estimen preciso, a fin de conocer las cosechas de las fincas sujetas a intensificación y los cultivadores de hecho de cada una de las parcelas en las que la finca intensificada se haya podido distribuir.

En el caso de que la finca objeto de intensificación se haya distribuido de hecho en parcelas entre los diferentes cultivadores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los anticipos, caso de haber existido, se repartieron en proporción a la extensión de cada parcela. De igual forma se repartirá en tales casos, el canon o renta asignada a la total finca intensificada.

En los casos a que este artículo se refiere, cada parcelero depositará la parte de cosecha necesaria, a fin de garantizar las cantidades que, con arreglo al precedente reparto, resulten corresponderle, sin perjuicio de que si alguno o algunos de los parceleros no lo hiciesen, vendrán obligados los restantes a suplir tales depósitos en proporción a la extensión de sus parcelas respectivas, de manera tal que, en todo caso, quede depositada la cosecha necesaria que garantice la

totalidad del canon o renta y de los anticipos e intereses.

Art. 4.º Los Ayuntamientos pedirán a los funcionarios técnicos de las Jefaturas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, o, en caso de urgencia, a los prácticos locales, informe acerca del volumen probable de la cosecha, que les permita, por comparación de los resultados obtenidos, controlar las faenas de recolección. Si de dicha comparación resultasen indicios fundados de ocultación, previo nuevo informe del funcionario técnico o práctico que lo hizo anteriormente, oído el cultivador y teniendo en cuenta el resultado obtenido en fincas análogas, los Ayuntamientos denunciarán el hecho al Juzgado correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 5.º Terminadas las faenas de recolección, se separará de la cosecha obtenida, siempre que ello sea posible, cantidad suficiente para con su producto en venta, valorada al precio de tasa, reintegrar los anticipos concedidos al beneficiario, sus intereses al 5 por 100 calculados hasta el día en que se verifique el reintegro, y realizar el pago a los dueños y cultivadores directos de la renta de la finca o parte de la finca cultivada.

Cuando los productos recolectados no sean de los tasados oficialmente, se constituirá en depósito cantidad precisa, valorada al precio corriente de los mismos en la localidad, o, en su defecto, en la más próxima, para con su importe atender a los reintegros indicados, más un 20 por 100 que responda a las oscilaciones de los precios en el mercado. La parte de cosecha separada se depositará en local apropiado, de cuyo depósito se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del depositante, otro se entregará al Ayuntamiento y el tercero será remitido por éste al Instituto de Reforma Agraria.

Art. 6.º Para la práctica de las operaciones de intervención que se regulan en el presente decreto, el Ayuntamiento nombrará un delegado, cuyo nombramiento habrá de recaer precisamente en un Concejal o funcionario dependiente de la Corporación.

Art. 7.º Se ofrecerá al propietario el pago de su renta en especie, procediéndose a su entrega inmediata en caso de aceptación.

A los efectos de reintegrar los anticipos e intereses, y satisfacer en metálico la renta al propietario—si éste no aceptase el pago en especie—, el delegado del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, podrán vender la parte de cosecha depositada.

Verificada la venta, a que el párrafo precedente se refiere, el delegado del Ayuntamiento, en unión del Alcalde, procederán a sa-

tisfacer, en su caso, la renta correspondiente al propietario de la finca, y a ingresar el resto en la Caja del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, una vez realizada la liquidación de los anticipos e intereses, devolverá el exceso, si lo hubiere, a los respectivos cultivadores.

Art. 8.º Las Sociedades o agrupaciones obreras, los cultivadores individuales y los Ayuntamientos, son directamente responsables ante el Instituto de Reforma Agraria, de los débitos de que se trata, y en su consecuencia, les serán aplicables toda clase de disposiciones que sobre deudores al Estado establece la legislación vigente.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Las subastas de obras de edificios escolares vienen rigiéndose por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, dictada para las de obras y servicios del Ministerio de Fomento.

La importancia y número de aquellas obras, así como su modalidad especial, requiere tengan su peculiar reglamentación; por otra parte, la citada Instrucción no se atempera en sus disposiciones a las normas que en estos últimos años se han dictado en relación con requisitos que deben tenerse en cuenta en la presentación de pliegos e incluso con preceptos de la ley de Contabilidad.

Todo ello aconseja se reglamenten dichas subastas por una disposición que, recogiendo las normas de las citadas disposiciones, unifique la legislación sobre la materia.

En esa misma disposición han de regularse las subastas de construcciones escolares, en los que la aportación del Estado sea inferior a cincuenta mil pesetas, y que deben tener una tramitación más sencilla que las construcciones de mayor coste e importancia.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las obras con destino a construcciones escolares, sea cualquiera el pre-

supuesto de la contrata, se realizarán por subasta pública.

Art. 2.º Las subastas de construcciones escolares en las que la aportación del Estado, con arreglo al presupuesto de subasta, exceda de cincuenta mil pesetas, se regirán por las siguientes disposiciones.

Art. 3.º El anuncio de la subasta se publicará, por lo menos, con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde radique la obra objeto de la contrata.

En el anuncio se expresará con toda concreción el objeto de la subasta, las fechas y horas en que empieza y termina la admisión de pliegos, indicando que pueden presentarse en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias de la Península; se indicará también que los proyectos completos y pliego de condiciones particulares correspondientes, estarán de manifiesto en la Sección de construcciones escolares del Ministerio de Instrucción pública, y en la Sección administrativa de la provincia donde radique la obra; asimismo se determinará el día, hora y sitio donde haya de celebrarse la apertura de los pliegos presentados, que será necesariamente en la Dirección general de Primera enseñanza del Ministerio de Instrucción pública.

Art. 4.º Hasta siete días antes de aquel en que haya de tener lugar el acto de la subasta, y durante las horas hábiles de oficina, se admitirán en la Sección del Ministerio y en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores.

Dichas proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el anuncio, irán extendidas en el papel sellado que corresponda y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado la fianza exigida para tomar parte en la subasta, en la Caja general de depósitos o en alguna sucursal de la misma.

Asimismo deberá acompañarse recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas acreditativa de que al anunciarse la subasta o en el año anterior no ejercía industria relacionada con la construcción.

Cuando las obras o servicios correspondan a las islas Baleares o Canarias, se fijará en el anuncio el plazo en que ha de hacerse la apertura.

Art. 5.º En el libro registro especial que llevarán la Sección del Ministerio y Secciones administrativas de las provincias donde se presenten los pliegos, se expresará el día y hora de la

presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado.

Los pliegos deberán entregarse cerrados y firmados por el solicitante en el sobre, haciendo constar en él que se entrega intacto, con las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar el interesado.

Una vez entregados los pliegos, no pueden retirarse, pero puede presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo a las condiciones señaladas.

Art. 6.º Al siguiente día de terminado el plazo para la presentación de pliegos, los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo certificado a la Dirección general del ramo, cuantos se hubiesen presentado, con los correspondientes resguardos.

En otro pliego, certificado, remitirá por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remite y sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno y demás observaciones que crean oportuno hacer.

Si en alguna de las Secciones administrativas no se hubiese presentado pliego alguno, remitirán también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el Jefe.

Art. 7.º En el día, hora y sitio designado en el anuncio, se dará principio al acto, que será público, leyéndose el anuncio del mismo y el modelo de proposición que se hubiese publicado.

Presidirá el acto el Director general de Primera enseñanza, constituyendo la mesa con él, un Abogado del Estado, el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, un funcionario de la Ordenación de pagos y el Jefe de la Sección de construcciones escolares del Ministerio.

Asistirá al acto un Notario que autorizará el acta de la subasta, en la que se hará constar las proposiciones presentadas, el licitador a quien se adjudique provisionalmente el servicio y cuantas incidencias se hubieran producido en el acto.

Dicha acta se firmará por todos los componentes de la mesa.

Art. 8.º Constituida la mesa se procederá al recuento de los pliegos recibidos de las provincias, y si resultase la falta de alguno, se suspenderá el acto, reclamándose acto seguido por el Presidente de la mesa, por telégrafo o por correo, al Jefe de la Sección administrativa correspondiente.

Tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos los pliegos, publicán-

dose el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese insertado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no excederá de tres días.

Si resultase del recuento que se habían recibido todos los pliegos, se declarará por el Presidente de la mesa que se va a proceder a la apertura de los mismos.

Art. 9.º Antes de proceder a dicha apertura, podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

Art. 10. A continuación se procederá a habrir los pliegos presentados, uno por uno, siempre que viniesen acompañados del resguardo acreditativo de que se ha constituido el depósito exigido en el anuncio para tomar parte en la subasta.

Art. 11. Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla.

También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de sus Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el decreto de 12 de Octubre de 1923. Deberá, asimismo, todo licitador acompañar a su proposición los recibos justificativos de venir satisfaciendo las cuotas de retiro obrero.

Art. 12. Serán desechados todos los pliegos en los que no se hayan cumplido los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, así como los que no se ajusten al modelo oficial.

No será motivo para rechazar un pliego el simple cambio de palabras o la existencia de una omisión que no tenga carácter substancial.

Art. 13. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se manifestará en el acto, por el Presidente de la mesa, la proposición que resulta más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Art. 14. Cuando se hubiesen presentado dos o más proposiciones exactamente iguales, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si

terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 15. Terminado el acto de apertura de pliegos se devolverán a los licitadores, si estuviesen presentes, o a sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Secciones administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes a las proposiciones, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiese adjudicado provisionalmente la contrata.

Art. 16. Cuando en el acto de la subasta se presente alguna duda o reclamación en la forma determinada en el artículo 9.º, se resolverá en el acto por el Presidente, haciéndose constar los detalles de la misma en el acta, si así lo solicitase el interesado, con objeto de que la Superioridad conozca y resuelva de una manera definitiva las incidencias antes de proceder a la adjudicación definitiva del servicio.

Art. 17. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente orden de adjudicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la orden de adjudicación, el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata.

Dicha consignación se hará en la Tesorería Central, a disposición de dicho Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Dicha fianza garantizará el cumplimiento total de las obligaciones del adjudicatario respecto de la contrata.

Art. 19. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en la *Gaceta de Madrid*, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el artículo anterior para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignará en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

Art. 20. Si una vez celebrada la subasta y adjudicada la obra no pudiera darse comienzo a la misma, porque el Ayuntamiento respectivo no hiciese la aportación a que viene obligado o por

otra causa no imputable al Estado, el adjudicatario no tendrá derecho a la reclamación de perjuicios por la expresada causa.

Art. 21. Será obligación del adjudicatario el pago de los anuncios de publicación de la subasta, honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuestos de timbre y derechos reales correspondientes.

Art. 22. Las subastas de construcciones en las que la aportación del Estado, con arreglo al presupuesto de subasta, no exceda de 50.000 pesetas, se ajustarán a las siguientes normas:

Art. 23. El anuncio de la subasta se publicará, por lo menos, con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde radique la obra objeto de la contrata.

En dicho anuncio se consignará, con toda concreción, el objeto de la subasta y el lugar donde se encuentran de manifiesto el proyecto completo y pliegos de condiciones particulares correspondientes. Asimismo se determinará el día y sitio donde ha de hacerse la presentación de pliegos y apertura de los mismos, que será en la Delegación de Hacienda de la provincia donde haya de realizarse la obra o servicio.

Art. 24. Durante el plazo señalado estarán de manifiesto en la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia respectiva dicho proyecto y pliego de condiciones particulares.

Art. 25. En el día, hora y sitio señalado en el anuncio se constituirá la mesa, que será presidida por el Delegado de Hacienda y de la que formarán parte un Abogado del Estado, el Interventor de Hacienda y el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia.

Asistirá al acto un Notario, que autorizará el acta de la subasta conforme a lo determinado en el artículo 7.º de este decreto.

Art. 26. Constituida la mesa comenzará el acto, que será público, presentándose y entregándose a la misma las proposiciones durante el plazo de media hora. Dichas proposiciones reunirán los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 4.º de este decreto y podrán ser presentadas por el propio firmante o tercera persona. Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados de la mesa por el interesado por razón ni pretexto alguno.

Art. 27. Transcurrida exactamente la media hora desde el comienzo del acto se declarará por la Presidencia cerrado el plazo de admisión de pliegos y se procederá a su apertura, teniendo en

cuenta las disposiciones de los artículos 9.º al 16, inclusive, de este decreto.

Art. 28. Por la Sección Administrativa se remitirá, en pliego certificado, en el plazo de cuarenta y ocho horas de celebrada la subasta, a la Dirección general de Primera enseñanza, el acta de la misma, acompañada de todos los pliegos presentados y documentación correspondiente al que hubiere sido adjudicado provisionalmente el servicio.

Art. 29. Por el Ministerio de Instrucción pública se hará la adjudicación definitiva de la contrata, otorgándose la escritura correspondiente en la forma y plazos determinados en los artículos 17 al 19 de este decreto.

Serán de aplicación a estas subastas las disposiciones de los artículos 20 y 21.

Art. 30. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las disposiciones de este decreto se aplicarán a todas las subastas que hayan de anunciarse a partir de la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

(*Gaceta* del día 15 de Julio.)

JURADO MIXTO DE SERVICIOS DE HIGIENE (PELUQUEROS BARBEROS)

Bases de trabajo aprobadas en sesiones plenarios celebradas por este organismo los días dieciséis y diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro

Base primera. Se abrirán los establecimientos en los servicios de este ramo, de nueve de la mañana a una de la tarde y de cuatro de la tarde a ocho de la noche. El horario establecido en el párrafo anterior se entiende que regirá en todos los pueblos de la provincia, a no ser que la mayoría de los patronos peluqueros barberos juntamente con la mayoría de los empleados de la localidad, acordasen otras horas de apertura y cierre, con arreglo a las conveniencias locales, siempre que no rebasen el número de horas establecido y dieran cuenta del acuerdo al Jurado mixto.

Base segunda. No se abrirá ningún domingo, excepto los que coincidan con los días de feria.

Base tercera. Los sábados permanecerán los establecimientos dos horas más abiertos, o sea hasta las diez de la noche, una en concepto de

compensación por las fiestas y la otra en concepto de extraordinaria.

Base cuarta. No se cerrará los días de mercados y ferias oficiales de cada localidad, dándose a los dependientes tres horas para comer.

Base quinta. Si dentro de los días de feria fuere alguno de descanso dominical, será canjeado por un día de la semana siguiente, dando el oportuno conocimiento al Jurado mixto.

Base sexta. Se guardarán completos los días: 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo y Viernes de Toros, y medios días los 2, 3 y 12 de Octubre, Lunes de Bailas y 25 de Diciembre.

Base séptima. Se concederá anualmente a los empleados permisos individuales en concepto de vacaciones y con percepción del sueldo íntegro, durante siete días hábiles consecutivos. Será facultad del Jefe del establecimiento la determinación, de acuerdo con los empleados, de la fecha de estos permisos, los cuales tendrán lugar con preferencia los meses de verano, salvo causa justificada. En caso de discrepancia en estos puntos, la apreciación de la amplitud del periodo en que se han de conceder los permisos, así como la de la justificación de las causas de excepción, corresponderá al Jurado mixto.

Base octava. Quedan fijadas como tarifas de servicios, para los establecimientos a que se refieren estas bases, las siguientes:

Servicios sueltos

- Corte de pelo de niño, 0'50 pesetas.
- Corte de pelo de señora, 0'60 id.
- Corte de pelo de caballero, 0'50 id.
- Afeitado, 0'50 id.
- Servicio completo, 1 id.
- Arreglo de barba y corte de pelo, 1'25 id.

Servicios por abono

Un afeitado por semana y un corte de pelo al mes, 2 pesetas.

Dos afeitados por semana y un corte de pelo al mes, 4 id.

Tres afeitados por semana y un corte de pelo al mes, 6 id.

Los servicios a domicilio se cobrarán el doble. Todo patrono está obligado a tener en lugar visible de su establecimiento, un cartel con las anteriores tarifas.

Base novena. Se fija como forma de retribución del trabajo a que se refieren estas bases, un sueldo semanal. Este sueldo, sin abolir el régimen de las propinas, será el de treinta pesetas para los dependientes de primera, veinticuatro para los de segunda y doce para los aprendices adelantados.

Base diez. Para los casos de indemnización de preaviso, de indemnización por considerarse injustificado el despido, o para los en que por cualquier otro motivo hubiere de señalarse una indemnización por días, se considerarán como tipos de salario diario los de siete pesetas para los dependientes de primera, cinco pesetas con cincuenta céntimos para los de segunda y tres pesetas para los aprendices adelantados.

Base once. Ningún patrono podrá despedir a un empleado a no ser por causa justificada, haciéndolo siempre por riguroso turno de antigüedad dentro de las categorías de dependientes de primera, dependientes de segunda y aprendices adelantados. Habiendo un solo dependiente, si lleva más de dos años en la casa, se le considerará para los efectos del despido como de primera.

Base doce. Los despidos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 89 de la ley de Contrato de trabajo de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, habrán de ser avisados con una semana de anticipación o indemnizados con una semana de salario. Durante la semana de preaviso, tendrán derecho los obreros a quienes afecte, a dos horas dentro de la jornada para buscar trabajo. La aceptación de la indemnización por el obrero, equivaldrá a su conformidad con el despido, y no podrá prosperar su demanda caso de que acudiese al Jurado mixto por este concepto.

Base trece. Se faculta a los patronos para admitir operarios por un plazo de un mes, a fin de probar sus condiciones de trabajo; entendiéndose que si transcurrido este espacio de tiempo no hubiesen sido despedidos, el contrato de trabajo se considerará celebrado por tiempo indefinido, salvo estipulación escrita en contrario; los operarios despedidos dentro del mes de su admisión provisional por el patrono, no tendrán derecho a preaviso ni a indemnización alguna.

Base catorce. No podrá darse por terminado el contrato de trabajo, durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente del mismo o de una enfermedad o lesión ajenos a toda culpa y vicio, ni durante una imposibilidad de trabajo o ausencia motivada por prisión provisional, por el servicio militar o por el ejercicio de cargo público a tenor de la legislación vigente.

En el caso de enfermedad o lesión ajenos a todo vicio o culpa a que se refiere el párrafo anterior, el plazo en que no podrá rescindirse el contrato de trabajo será el de seis meses.

Mientras dure la incapacidad temporal, la imposibilidad o la ausencia a que se refieren

las causas expuestas en los anteriores párrafos, podrá el patrono contratar a otro operario en concepto de suplente, el cual percibirá el mismo jornal que el sustituido y cesará sin derecho a indemnización alguna tan pronto como éste se reintegre al trabajo, en un plazo que no podrá exceder de diez días a partir de la cesación de la causa que hubiere motivado la sustitución.

Base quince. Los dependientes están obligados a poner la herramienta.

Base dieciseis. Todos los patronos sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto, están obligados a tener en lugar visible y a disposición de los obreros, un ejemplar de las presentes bases.

Base diecisiete. Estas bases comenzarán a regir a los ocho días de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, después de su firmeza legal. Su duración será la de dos años, y se considerarán prorrogadas por igual espacio de tiempo siempre que cualquiera de los elementos patronal u obrero a quienes afecten no las denunciaren con tres meses de antelación a la terminación de cada dos años.

Soria 19 de Julio de 1934.»

Estas bases se publican a los efectos del artículo 29 de la vigente ley de Jurados mixtos, pudiendo interponerse contra las mismas, por las personas individuales o colectivas a quienes afecten, recurso para ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de este Jurado mixto y en plazo máximo de diez días, a contar del siguiente a su publicación en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Luis Posada.—El Vicepresidente, Nicanor Longares.—El Secretario, Benito del Riego. 1209

Juzgados de primera instancia SORIA

En autos ejecutivos, con arreglo al procedimiento especial sumario del artículo 129 y siguientes de la ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado para hacer efectivo un préstamo de diez mil pesetas, seguidos por el Procurador don Rafael Sainz de Robles, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Préstamos de Soria, contra la finca que a continuación se describe de don Federico Marqués Bañeros, vecino de Burgo de Osma, hipotecada por escritura otorgada en esta ciudad en 20 de Agosto de 1930 ante el Notario don José de Prada Garrote, se dictó por el señor Juez la providencia, que en su parte necesaria es como sigue:

«Providencia del Juez señor Pérez Amaro.—Soria cinco de Junio de mil novecientos treinta y

cuatro .. en vista del resultado que arroja la certificación del Registro de la Propiedad en cuanto al inmueble que garantiza la hipoteca a que se refiere el presente procedimiento, de la que aparece adjudicado dicho inmueble a los señores don Anastasio Izquierdo Miguel, don Zenón Jiménez Rodríguez y don Pedro Andrés Antón, vecinos de Burgo de Osma, así como constituida otra hipoteca a favor de don Sixto Fernández Herradón, vecino de Madrid, Fernández de los Ríos, 40, con posterioridad esta carga, así como aquella adjudicación al crédito del actor, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 131 de la ley Hipotecaria, hágase saber a los efectos del párrafo 1.º de la indicada regla, la existencia del procedimiento a los acreedores que se hallan en su caso... Lo manda y firma S. S , doy fé =Pérez Amaro.=Ante mí, Aurelio Chicote.»

No habiendo sido hallado en su domicilio de Madrid el señor Fernández Herradón, el señor Juez, a instancia de parte y por providencia de esta fecha, ha acordado se le haga la notificación por medio de cédula inserta en el *Diario de Avisos* de Madrid y *Boletín oficial* de Soria.

La finca hipotecada es la siguiente: Una casa sita en la villa de Burgo de Osma, calle de Plazuela de Santo Domingo, sin número, cuya superficie no consta, de planta baja, principal, piso segundo y desván; linda por derecha entrando, con otra de Federico Gómez; izquierda, la de Vicente Aparicio; espalda, ronda, y frente, calle de su situación.

En su virtud, y para que sirva de notificación al mencionado acreedor don Sixto Fernández Herradón, mediante su inserción en el *Boletín oficial* de esta ciudad, expido la presente en Soria a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

1208

Ayuntamientos

TARANCUEÑA

Encontrándose vacantes en el partido médico a que da nombre este pueblo, las plazas de Practicante y Matrona, se anuncian para su provisión en propiedad por espacio de 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y con la dotación anual de 1.000 pesetas cada una.

Las instancias debidamente reintegradas se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo indicado, pasado el cual se proveerán.

Tarancueña 31 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Cayetano Puente.

1046

CANDILICHERA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido, se anuncian a concurso las citadas plazas por el término de 30 días durante los cuales se admiten solicitudes en esta Alcaldía.

El sueldo que les corresponde a cada una de las plazas es el de 750 pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales.

Los pueblos que forman el partido con este de la fecha son Aldealafuente, Cabrejas del Campo y Alconaba y sus respectivos de agregados.

Candilichera 2 de Junio de 1934.—El Alcalde, Miguel Asensio.

1026

SAN PEDRO MANRIQUE

En virtud de orden superior, y para su provisión en propiedad se hallan vacantes cada una de las dos plazas titulares de que se compone este partido médico de Practicante y Matrona, constituyendo la primera zona Norte los Ayuntamientos de San Pedro Manrique, Taniñe, Buimanco, Acrijos y Fuentebella, y la segunda zona Sur, San Pedro Manrique, Ventosa de S. Pedro, Matasejún y Sarnago, dotadas cada una de ambas titulares con la cantidad de 825 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de cada Ayuntamiento.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

San Pedro Manrique 4 de Junio de 1934.—El Alcalde, Alfredo Monforte.

1052

VALDEAVELLANO DE TERA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titular de este partido con la dotación anual de 750 pesetas cada una, se anuncia concurso para su provisión en propiedad.

Los solicitantes presentarán su documentación ante esta Alcaldía en término de treinta días a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdeavellano de Tera 18 de Junio de 1934.—El Alcalde, Angel Casas.

1111